



ANEXO DEL PLAN SERVICIO AL CIUDADANO

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 123 -2017-GRJ/GRDS

Huancayo, 07 DIC. 2017

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Memorando N° 900-2017-GRJ/GRDS de fecha 05 de diciembre del 2017; Informe Legal N° 712-2017-GRJ/ORAJ de fecha 30 de noviembre del 2017; Oficio N° 153-2017/GRJ/DREJ/OAJ de fecha 22 de noviembre ; Oficio N° 1899-2017-DREJ/SG de fecha 20 de septiembre del 2017; Opinión Legal N° 363 de fecha 25 de agosto del 2017; Con fecha 19 de octubre del 2017 el señor Luis Arnaldo Guarda Macassi interpone recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación N° 1964 con fecha 12 de septiembre. Y:

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 153-2017/GRJ/DREJ/OAJ de fecha 22 de noviembre del 2017, el Director Regional de Educación Junín, eleva el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Arnaldo Guarda Macassi contra la Resolución Directoral Regional de Educación N° 1964 con fecha 12 de septiembre;

Que, con fecha 19 de octubre del 2017, el señor Luis Arnaldo Guarda Macassi interpone recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación N° 1964, donde el señor solicita mediante el Expediente N° 1503801 con fecha 26 de abril del 2016, a la Dirección Regional de Educación Junín-Huancayo el pago de sus vacaciones trucas que le corresponde por haber laborado en la citada entidad en los años 2012 (mediante la RD N° 004-2012-DREJ- copia adjunta) y 2014 (mediante la RD N° 004-2012-DREJ- copia adjunta) como Director de Sistema Administrativo III DEL Órgano de Apoyo Oficina de Administración, Infraestructura y Equipamiento. Asimismo en la Resolución Directoral N° 1964-2017-DREJ no se tomó en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 en su artículo 24 inciso d) Gozar anualmente de 30 días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional de 02 periodos, Asimismo el Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento De La Carrera Administrativa (Decreto Legislativo N° 276) establece en su artículo 102°, "las vacaciones anuales y remuneradas establecidas

	GRES
RES.	2426437
EXP.	1638041



en la ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanza después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad preferente por razones del servicio”.

Que, el Procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, entre los cuales encontramos el principio del debido procedimiento que prescribe “Los administrados gozan de todo los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...), y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo”.

Que, conforme el artículo 109 inciso 1) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, está previsto que: “Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”;

Que, para **MORON URBINA** el recurso de apelación “Tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso se ejerce únicamente cuando se cuestiona los actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carente de tutela administrativa”.

Que, se debe tener en cuenta que en el presente caso que el Derecho Constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139 que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional, (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”, siendo dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo;

Que, un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que le han conducido adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo que norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero- suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifiquen la decisión tomada, siendo además que sobre el particular, el inciso 1 2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios de procedimiento administrativo. En atención



TANTEO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

a este, reconoce que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, a su vez, el artículo 3.4 de la Ley 27444, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; y en el artículo 6, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de los anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se le identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto"; 6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas formuladas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto:

Que, del análisis de lo actuado y en concordancia con lo antes expuesto, se evidencia que en el presente caso, se ha vulnerado el derecho del administrado al debido proceso, y en específico el principio de la Debida Motivación, por lo cual la Resolución Directoral Región de Educación Junín N° 1964 de fecha 12 de septiembre del 2017; resulta Nula de pleno derecho; en consecuencia corresponde que se remita el presente expediente al órgano de primera instancia a efectos que se sirva expedir un acto administrativo que cumpla con los estándares mínimos establecidos del derecho constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de la resolución, no pudiendo esta instancia pronunciarse sobre el fondo, al ser un órgano de segunda instancia, por cuanto al haberse declarado la nulidad del acto administrativo materia de impugnación, un pronunciamiento en dicho sentido, estaría vulnerando otro derecho constitucional, como lo constituye el derecho a la pluralidad de instancia, razón por la cual a efectos de salvaguardar los derechos constitucionales precitados de la administrada al interior del proceso administrativo, corresponde que la primera instancia administrativa emita un nuevo acto administrativo a la brevedad posible, conforme a los lineamientos expuestos;

Que, por lo que, estando a lo dispuesto a la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de nuestra representada, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el señor Luis Arnaldo Guarda Macassi contra la Resolución Directoral Regional de Educación N°001964-DREJ de fecha 12 de septiembre del 2017, por afectación al principio de motivación de dicha resolución, en consecuencia declarar la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO de dicha resolución, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte CONSIDERATIVA de la presente resolución y conforme con el numeral 217.2 del artículo 217 de la Ley 27444.

ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER el presente pronunciamiento al momento al que se produjo el vicio hasta el pronunciamiento de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Educación Junín, ya que el expediente no cuenta con un Informe Técnico de dicha Unidad sobre las vacaciones truncas solicitadas por el administrado.

ARTICULO TERCERO: EMITASE un nuevo acto resolutivo, por la Dirección Regional de Educación Junín de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución y el estricto cumplimiento del deber de motivación conforme lo establece la normativa vigente.

ARTÍCULO CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 150° de la Ley 27444.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución a la interesada, a la Dirección Regional de Educación y demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Luis Alberto Ortiz Soberanes
Lic. LUIS ALBERTO ORTIZ SOBERANES
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 07 DIC 2017

Antonieta S. R.
Abog. A. Antonieta Vilhina Ruelas
SECRETARÍA GENERAL